

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

PROCESO	PENAL - LEY 600 DE 2002
SENTENCIA	GENERAL N° 043 – PENAL N° 004
PROCESADO	LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
APODERADO	DR. GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO
FISCALÍA	DR. MARTÍN ENRIQUE PORRAS SANDOVAL
MINISTERIO PÚBLICO	DR. VÍCTOR MANUEL CERÓN LONDOÑO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PROCEDENCIA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-07-001-2016-00198-01
RADICADO TRIBUNAL	2018-00004
PROVIDENCIA	APELACIÓN SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2018
SENTENCIA PRIMERA	CONDENATORIA POR EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - PENA PRINCIPAL DE 72 MESES DE PRISIÓN - ACCESORIA MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
TEMAS Y SUBTEMAS	ASPECTOS TEÓRICOS DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR - DE LA CERTEZA DEL HECHO ATRIBUIBLE EN LA LEY 600 DE 2000
DECISIÓN SEGUNDA	REVOCAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA EN SU LUGAR, ABSOLVER AL PROCESADO POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Aprobado en Acta de Sala No. 166

Arauca, **once (11) de junio** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca, autoridad judicial quien condenó al señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** en calidad de coautor responsable del delito de *concierto para delinquir agravado*, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, así como a la accesoria de *inhabilidad* para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, sin concesión de subrogado penal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos

Como se plasmó en la resolución de acusación¹, los hechos que dieron origen a la investigación tienen que ver con la pertenencia del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** al Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, situación que se dio a conocer el veintitrés (23) de diciembre de 2005, a través de la lista de desmovilizados que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA exhibió ante el Alto Comisionado para la Paz, como consecuencia del proceso de diálogo y negociación suscitada con el Gobierno Nacional, en la que reconoció expresamente como miembro al aquí procesado.

2.2. Actuación Procesal

2.2.1 La actuación fue conocida por la Fiscalía Noventa y Dos Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, quien el trece (13) de junio de 2008² aperturó la *investigación preliminar*.

2.2.2 Posteriormente, el trámite pasó a conocimiento de la Fiscalía Cuarenta y Ocho Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, autoridad que emitió el veintisiete (27) de noviembre de 2013³, resolución de *apertura de instrucción* en contra del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, por el punible de *concierto para delinquir agravado* y otros, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1424 de 2010, por lo que ordenó vincular al procesado mediante diligencia de indagatoria.

2.2.3. El cuatro (4) de mayo 2015⁴, la Fiscalía Ciento Dos Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados libró orden de captura en contra del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**. Seguidamente, ante

¹ Fls. 178 - 188 C. de la fiscalía

² Fl. 13 *ibidem*

³ Fls. 69 - 71 *ibidem*

⁴ Fls. 116 - 117 *ibidem*

la incomparecencia del procesado, el siete (7) de diciembre de 2015⁵ se declaró persona ausente, por lo que se le designó defensor público.

2.2.4. Continuando con la actuación procesal, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de 2016, el delegado de la fiscalía resolvió la *situación jurídica* del encartado, oportunidad en la cual **i.-)** impuso al señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presunto autor del delito de *concierto para delinquir agravado*, establecido en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal; **ii.-)** precluyó la investigación por las conductas típicas de *utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*; y por último, **iii.-)** negó el beneficio de libertad previsto en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

2.2.5. Clausurada la investigación conforme el artículo 393 del Código de Procedimiento Penal⁶, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus respectivos alegatos precalificatorios, término del cual hizo uso el agente del Ministerio Público⁷.

2.2.6. El treinta (30) de agosto de 2016⁸ se emitió *resolución de acusación* en contra el investigado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, acto a través del cual se le *acusó* como autor por el delito de *concierto para delinquir agravado*, en los términos del inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, decisión que fue notificada en debida forma, sin que frente a la misma se hubiere interpuesto recurso alguno.

2.2.7. Ejecutoriada la *resolución de acusación*⁹, se remitieron las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca, autoridad judicial que avocó el conocimiento del asunto mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2016¹⁰, mismo día en el que dispuso el traslado que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, lapso en el cual las partes no presentaron solicitudes probatorias ni causales de nulidad.

⁵ Fls. 123 - 128 *ibidem*

⁶ Auto de sustanciación de fecha el catorce (14) junio de 2016. Fl. 170 *ibidem*

⁷ Fls. 174 - 177 *ibidem*

⁸ Fls. 178 - 188 *ibidem*

⁹ Conforme se observa en la constancia de ejecutoria visible a folio 192 *ibidem*

¹⁰ Fls. 5 C. del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca

2.2.8. El doce (12) de junio de 2017¹¹ se verificó la audiencia preparatoria, sesión en la cual el juez no decretó pruebas de oficio, procediendo a fijar fecha para realización de la vista pública.

2.2.9. La audiencia de juzgamiento se declaró abierta el cinco (5) de septiembre de 2017, concediendo el director del proceso el uso de la palabra a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos conclusivos, los cuales se concretaron en los siguientes términos:

2.2.9.1. Fiscalía:¹²

Solicitó la emisión de una sentencia condenatoria en contra del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, toda vez que, conforme al acervo probatorio, se logró evidenciar su participación y responsabilidad en la comisión de la conducta punible de *concierto para delinquir agravado*, dada su pertenencia y desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca del grupo armado Autodefensa Unidas de Colombia – AUC.

Resaltó que **i.-)** el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 091 del quince (15) de junio de 2004, declaró la iniciación de un proceso de paz, negociación y firma de acuerdo con las – AUC; **ii.-)** mediante resoluciones No. 337 y 338 del catorce (14) de diciembre de 2005, el Estado Colombiano reconoció como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA; por último; **iii.-)** que el veintinueve (29) de diciembre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz, aceptó la lista de desmovilizados suscrita por el representante de las AUC, en la que se estableció como miembro del citado Bloque Vencedores de Arauca al señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, quien informó su deseo de reincorporarse a la vida civil.

Por último, expuso el delegado del estado que el señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** no es merecedor de los beneficios establecidos en la Ley 1424 de 2010, toda vez que este no se vinculó al proceso de

¹¹ Fls. 42 – 43 *ibídem*

¹² Fls. 51 -52 *ibídem*.

Reintegración Social y Económico, dispuesto por el Estado colombiano, sin que de igual forma hubiere cumplido la ruta de reintegración a la vida civil.

2.2.7.2. Defensa¹³

Requirió la absolución en favor del procesado. Al efecto, hizo relación a la imposibilidad de ubicar a su defendido para que este accediera a los beneficios instituidos en la ley, con el fin de no hacer más gravosa su situación.

3.3. La sentencia recurrida¹⁴

Luego de establecer la plena identidad del procesado y transcribir los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la *resolución de acusación*, que por el delito de *concierto para delinquir agravado* se emitió en contra del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, el juez de instancia abordó el análisis del caso de la siguiente manera:

Respecto de la tipicidad de la conducta, expuso que «*fue un hecho notorio*» que en el periodo comprendido en los años 2000 a 2005, ejercieron labores en el Departamento de Arauca las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, cuya operación se efectuó a través del Bloque Vencedores, estructura jerárquica conformada por diferentes compañías de finanzas, estrategia política, guerra y milicias, cuyo objetivo era combatir los grupos armados ilegales de las FARC y ELN, mediante la comisión de delitos indeterminados como secuestro, homicidio, extorsión, hurtos, etc., escenarios que configuran la conducta descrita en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal.

Como soporte de lo anterior, trajo a colación **i.)** la desmovilización colectiva que en el año 2005 realizó el grupo armado, como consecuencia del Decreto No. 091 del quince (15) de junio de 2004; **ii.)** el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, en cabeza del señor MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, calidad

¹³ Fls. 49-50 *ibídem*

¹⁴ Fls. 53-72 *ibídem*

reconocida en resolución No. 337 del catorce (14) de diciembre de 2005; **iii.-)** la resolución No. 338 del catorce (14) de diciembre de 2005, a través de la cual se creó la zona de ubicación temporal para los miembros del Bloque Vencedores de Arauca; y por último, **iv.-)** la lista presentada por MEJIA MUNERA en la cual se relacionaron los datos de los miembros de esta organización criminal.

En cuanto a la responsabilidad penal, señaló el *a quo* que el procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** hizo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca, toda vez que así se consignó en el listado de personas desmovilizadas de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2005, documento firmado por el representante del grupo, señor MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA.

Aclaró que la relación de integrantes del grupo fue aportada «*dentro de un proceso válido en el marco de las negociaciones de Paz celebradas por el Gobierno Nacional con las AUC, destacándose que el mismo fue objeto de verificación y corrección, en aras de individualizar plenamente a cada desmovilizado*» (sic), con lo cual se desvirtúa la presunción de inocencia del enjuiciado.

Aunado a lo anterior, hizo relación a que **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** no se sometió al proceso de desmovilización y reintegración, por cuanto no ingresó a la ruta diseñada en ese momento por la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, a sabiendas de los beneficios a los que tenía derecho.

Asimismo, expuso que la defensa no desacreditó la vinculación de **BLANCO RODRÍGUEZ** al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que en esta actuación no existe «*un sesgo de duda*» de la responsabilidad del procesado por la comisión del delito de *concierto para delinquir agravado*.

En ese escenario, procedió a individualizar la pena a imponer recordando que para la época de los hechos el delito investigado, inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, contemplaba una pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Luego de establecer los ámbitos de

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

movilidad, precisó que la pena sería determinada dentro del primer cuarto, por lo que fijó como sanción setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En cuanto a los beneficios, negó la suspensión condicional de la pena, en atención al incumplimiento de los requisitos señalados por la Ley 1424 de 2010, al igual que el canon 63 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, exigía que la pena impuesta fuera inferior a los 3 años.

3.4. Soportes de la alzada¹⁵

En escrito de sustentación, el delegado del Ministerio Público partió en su argumentación por afirmar que el juez de primera instancia desconoció el *principio de presunción de inocencia* que le asiste al procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, toda vez que en el *sub lite* los medios suasorios lícitos y legalmente practicados no acreditan fehaciente la pertenecía del procesado al grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca.

Al respecto, hizo hincapié en los siguientes tópicos: **i.-)** la lista de desmovilizados en la cual se incluyó a **BLANCO RODRÍGUEZ** fue elaborada por el narcotraficante MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, sin que este mismo hubiera ejercido como comandante de las AUC; **ii.-)** la adquisición del grupo criminal y elaboración del documento reseñado por MELCHOR MEJIA MUNERA, fue con el fin de acceder a los beneficios judiciales de la Ley de Justicia y Paz; **iii.-)** es un hecho notorio que en Colombia «*las listas de desmovilizados de las AUC superaron en el doble el número real de miembros*»; **iv.-)** la inclusión del procesado en el listado no puede dar por demostrada su responsabilidad penal, al igual que es irracional que el juzgado de instancia hubiera trasladado de forma abstracta todas las acciones cometidas por el Bloque Vencedores de Arauca, para así fundamentar la tipicidad de la conducta; **v.-)** la fiscalía, en la etapa investigativa, al igual que el juez, de manera oficiosa, no

¹⁵ Fls. 75 - 78 C. n° 1 de conocimiento

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

adoptaron las acciones encaminadas a recopilar evidencia de las condiciones, rol o funciones que presuntamente ejercía **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** al interior del grupo criminal; y por último, *vi.-)* el hecho del enjuiciado no culminar el proceso administrativo de reinserción señalado en la Ley 1424 de 2010, solo significa la pérdida de beneficios, pero de ninguna manera que este hubiera pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, pues, corresponde al Estado investigar y derribar la presunción de inocencia, más aún cuando es comprensible que *«si esa persona no continúa en la ruta de los beneficios administrativos que le ofrecía la ley de justicia transicional es porque no era en realidad miembro de las AUC y por tanto, tampoco autora del delito de concierto para delinquir agravado»*. (sic)

En ese orden de ideas, concluyó que el órgano persecutor no logró acreditar la conducta punible y la responsabilidad del sujeto al cual se le endilga el hecho, inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, pues, por el contrario, indicó que *«el conocimiento para acusar fue simplemente especulativo – de posibilidad»* (sic), escenario por el cual solicitó se revoque por esta Corporación el fallo de primera instancia, y en su lugar, se profiera sentencia absolutoria en favor del procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**.

3.5. Traslado a los no recurrentes.¹⁶

Durante el término de traslado efectuado a las partes e intervinientes no recurrentes, estos guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia de la Sala

Conforme lo regla el numeral 1° del artículo 76, el artículo 191, el literal a) del 193, 194 y 201 del Código Procesal Penal del 2000, aplicable al asunto de marras por la fecha de los hechos, en concordancia con el artículo 31

¹⁶ Fls. 83 C. n° 1 de conocimiento

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

de la Constitución Política, esta Sala es competente para desatar el recurso vertical propuesto (factor de competencia funcional).

La competencia de esta Sala de Decisión, actuando como juez de segunda instancia, se encuentra delimitada a los puntos objeto de controversia sustentados por el recurrente en su apelación, así como a los que estén vinculados de manera inescindible¹⁷, sin que resulte posible agravar la situación jurídica, conforme lo disponen los artículos 31 de la Constitución Política y 204 de la L. 600 de 2000, al tratarse de un apelante único.

4.2. Problema Jurídico

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados en el recurso impetrado por el delegado del Ministerio Público, corresponde a la Sala determinar si el material probatorio acopiado en esta causa y más aún su estimación al concluir el juicio, fue acertada para conducir a la sentencia condenatoria que se reprocha; o si, por el contrario, no proporciona convencimiento pleno de que el procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** hubiere cometido el punible de *concierto para delinquir agravado*, al presuntamente pertenecer al Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

4.3. Tesis de la Sala

Sostendrá esta Sala como tesis, la de **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca – Arauca el diecisiete (17) de mayo de 2018, por cuanto una vez efectuado un análisis de los elementos de prueba obrantes en el plenario, observa esta Corporación que la decisión de primera instancia no resiste el juicio de acierto y legalidad, al no existir un rigor probatorio convincente sobre la acreditación de responsabilidad del procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, esto, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, como órgano investigador, no demostró en el desarrollo de la actuación, la hipótesis delictiva planteada en la resolución de acusación, sin que con

¹⁷ Artículo 204 de la L. 600 de 2000

ello se hubiere desvirtuado la *presunción de inocencia* que le asiste a toda persona que se encuentra vinculada a una actuación penal.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **ABSOLVER** al procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** del cargo de *concierto para delinquir agravado*.

V. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

5.1. Marco jurídico

5.1.1 Aspectos teóricos del delito de *concierto para delinquir*

La conducta punible por la que se acusó fue tipificada por nuestro legislador en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000. En lo que respecta a las penas de prisión vigentes al momento de efectuarse la desmovilización colectiva de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, se tiene que el inciso primero de la preceptiva legal, el cual hace relación a la concertación del sujeto activo con varias personas para cometer una conducta típica, contemplaba la sanción de tres (3) a seis (6) años¹⁸; por su parte, cuando la conducta punible se lleva a cabo para la comisión de los delitos de *genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio*, entre otros, la condena oscilaba de seis (6) a doce (12) años¹⁹.

Ahora bien, desde el punto de vista teórico, ha de decirse que la jurisprudencia de antaño ha definido en términos generales este delito, como:

*«(...) la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que*

¹⁸ Hoy cuatro (4) a nueve (9) años

¹⁹ Hoy ocho (8) a dieciocho (18) años

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir.

(...)

Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin.

(...)

Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo»²⁰.

En consecuencia, para una mayor precisión en el asunto a resolver, se tiene que el *concierto para delinquir* exige para su estructuración tres elementos esenciales **i.-)** que entre varias personas -pluralidad de autores- exista un compromiso, acuerdo, arreglo, trato o convenio, con el propósito de cometer delitos; **ii.-)** que la organización delictiva tenga vocación de permanencia; y, por último, **iii.-)** que ponga en peligro o altere la seguridad pública.

Por ello, solo es suficiente para la configuración del tipo penal, que el sujeto activo haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin que sea de importancia el momento en que se produjo su adhesión a la organización delictiva, pues, esto bien puede producirse desde el momento de creación o posterior a ello, y tampoco interesan los roles o funciones que desempeña dentro de la misma, toda vez que, tal y como ya se ha dicho, la responsabilidad penal del procesado se circunscribe a que se demuestre su permanencia efectiva en la agrupación, y su contribución en los objetivos de la misma.

Por último, resulta significativo señalar que el *concierto para delinquir* es un delito *autónomo* y de *mero peligro*, que se entiende derivado de la realización misma de la conducta incriminada, por cuanto se reprime el comportamiento de concertarse con la finalidad indicada en él, es decir, cometer delitos, sin que sea necesaria la producción de un resultado y

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-241 del veinte (20) de mayo de 1997, M.P. Fabio Moron Díaz.

menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la asociación criminal.

5.1.2 De la certeza del hecho atribuible en la Ley 600 de 2000.

El artículo 29 de la Constitución Política, así como los artículos 14 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente, que hacen parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 de la Carta Política, prescriben el principio de presunción de inocencia consistente en que toda persona se reputa inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, por lo que corresponde al Estado, desvirtuar dicha presunción.

Ahora, para la penalización de un hecho, este debe ser *típico*, *antijurídico* y *culpable*, estando este último elemento sometido a la condición de que exista *dolo*, *culpa* o *preterintención*. Por ello, el administrador de justicia al examinar cada asunto debe observar si al interior del proceso de conocimiento existe convicción acerca de la conducta punible, de la materialización de la misma, analizando la concurrencia de algunas causales de responsabilidad; todo esto con el objetivo de poder instituir responsabilidad alguna de la persona contra la cual se adelanta la causa penal.

Frente al procedimiento adelantado con el Código de Procedimiento Penal del 2000, el mismo mantiene su validez en relación con todos aquellos delitos cometidos bajo su vigencia, y en su amplio articulado nuestro legislador preceptuó que no se podría dictar sentencia condenatoria sin que obre en el expediente prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del sujeto al cual se le endilga el hecho – inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000-.

Por ello, este sistema fue claro al impartir la directriz que es en cabeza de la fiscalía en quien recae la carga de probar la realización de la conducta punible, así como la responsabilidad del acusado, es decir, se requiere que la hipótesis delictiva asumida por el Estado esté confirmada con los medios de prueba recopilados con apego al ordenamiento jurídico, y que

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

no exista una hipótesis contradictoria o de inocencia que encuentre sustento en los mismos elementos probatorios, considerados de manera global.

De otra parte, es deber del administrador de justicia buscar la **verdad real**, averiguando cada una de las circunstancias que demuestren la realización de los hechos que la agraven, atenúen, exoneren de responsabilidad o conduzcan a demostrar la inocencia del sindicado - artículo 20 y 234 de la Ley 600 de 2000-, apreciando en conjunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 238 *ibídem*, las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, con su respectivo fundamento.

Frente al concepto de certeza en mención refirió la Alta Corporación:

«(...) En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados validamente al proceso.

La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

*En otras palabras, **la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él. (...)**»²¹ (Negrilla ajeno al texto original)*

De tal forma, cuando no se concreta dicha certeza en la actuación penal sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, estas dudas crean incertidumbre sobre el operador jurídico de tales aspectos que tiene que ser notables en el desarrollo procesal, dando pie entonces a la aplicación de uno de los principios esenciales del derecho penal como lo es el *in dubio pro reo*, que, en pocas palabras, consiste en resolver la perplejidad probatoria a

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia de casación de octubre 19 de 2006. Rad. N° 22898. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

favor del procesado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 600 de 2000.

5.2. Solución del caso

Como se estableció en los antecedentes de esta providencia, la fiscalía emitió *resolución de acusación* en contra del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** en calidad de autor del delito de *concierto para delinquir agravado*, conducta tipificada en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, y planteó, como hipótesis delictiva, que el acusado, de forma voluntaria, se concertó como miembro activo del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, comportamiento que perduró hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2005.

Pues bien, una vez evacuado el debate probatorio, el juez de conocimiento determinó que en el presente asunto las pruebas de cargo, comportan relevancia suficiente para demostrar los hechos que atañen al delito investigado, razón por la cual le impuso una condena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, así como a la accesoria de *inhabilidad* para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, sin concesión de subrogado penal.

Como fundamento de su decisión, señaló que: *i.-)* **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** participó en las actividades delictivas cometidas por el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; *ii.-)* su concertación con el grupo criminal se acreditó con la desmovilización colectiva que en el año 2005 realizó el grupo armado, -lista de integrantes-; y por último, *iii.-)* el procesado no se sometió al proceso de desmovilización y reintegración, a sabiendas de los beneficios a los que tenía derecho.

La anterior decisión motivó la inconformidad del delegado del Ministerio Público, quien cuestionó en el escrito de sustentación del recurso la valoración probatoria otorgada por el *a quo* al listado de personas desmovilizadas de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2005, al argumentar que es un hecho notorio que en Colombia «las listas de

desmovilizados de las AUC superaron en el doble el número real de miembros». Asimismo, que el hecho del enjuiciado no culminar el proceso administrativo de reinserción señalado en la Ley 1424 de 2010, solo significa la pérdida de beneficios, pero, de ninguna manera, que este hubiera pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

En ese orden de ideas, pasa esta Corporación a resolver el asunto sometido a consideración, y con ello determinar, tal y como se planteó en el problema jurídico, si en el *sub lite*, la conclusión de una sentencia de carácter condenatorio resultó acertada, o si, por el contrario, de la existencia del acervo de acreditación, no se desprende convencimiento pleno más allá de toda duda razonable, de que el procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** hubiera cometido el punible de *concierto para delinquir agravado*.

Para ello, considera pertinente este colegiado, teniendo como fundamento el desarrollo jurisprudencial plasmado en los supuestos jurídicos de esta providencia, analizar la existencia del conglomerado delictivo y la presunta intervención del aquí acusado en esa actividad ilícita.

5.2.1. Concertación de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca.

De acuerdo con la investigación que originó la presente causa penal, quedó acreditado que en el Departamento de Arauca incursionó el grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, por intermedio del Bloque Vencedores, el cual fue comandado por los hermanos MIGUEL ÁNGEL MELCHOR y VÍCTOR MEJÍA MÚNERA, hasta el mes de diciembre de 2005, cuando decidieron desmovilizarse colectivamente como consecuencia del proceso de diálogo, negociación y firma con el Gobierno Nacional.²²

Asimismo, es de conocimiento público como fue la forma de actuar del grupo paramilitar -ejercida mediante la violencia-, su finalidad -contrarrestar el actuar de los grupos insurgentes de las FARC y el ELN- y

²² Al respecto, obsérvense las resoluciones de apertura de instrucción, definición de situación jurídica y acusación.

tipo de delitos ejecutados por esta organización -masacres, homicidios, desapariciones forzadas, terrorismo, etc.-; por ello, quienes hicieron parte del Bloque Vencedores de Arauca, de manera indiscutible incurrieron en la conducta ilícita tipificada en el artículo 340 del Código Penal.

5.2.2. De la pertenencia efectiva del señor LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ en la empresa criminal.

Establecida la concertación del grupo delincuencial en mención, procede esta Corporación a verificar, si en el *sub lite* existe certeza de la pertenencia del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** al interior del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC. Para ello, se hace imperioso referenciar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos relevantes:

Mediante el Decreto 3360 del veinticuatro (24) de noviembre de 2003, preceptiva legal vigente para la época de los hechos, se establecía que, al producirse una desmovilización colectiva, **«la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz. La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA-»**. (Negrillas ajenas al texto original).

Por medio de la resolución No. 091 del quince (15) de junio de 2004, el Estado colombiano declaró abierto el proceso de dialogo, negociación y firma de acuerdo con las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.²³

Posteriormente, en resolución No. 037 del catorce (14) de diciembre de 2005, el Gobierno Nacional reconoció como miembro representante de las

²³ Fl. 1 C. de la fiscalía

Autodefensas Unidas de Colombia al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA.²⁴

Fue así como el veintitrés (23) de diciembre de 2005, el referido comandante de las AUC, por intermedio de una lista contentiva con el nombre y número de documento de identificación, reconoció como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Vencedores de Arauca, a quinientas cuarenta y ocho (548) personas, encontrándose al reglón sesenta y siete (67) los datos del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**.²⁵ Este listado fue aceptado por el Alto Comisionado para la Paz el veintinueve (29) de ese mismo mes y año.²⁶

En el trámite judicial, la agencia investigadora dio por acreditada la pertenencia del enjuiciado al grupo criminal mediante la lista de desmovilizados que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, representante del reseñado grupo, exhibió ante el Alto Comisionado para la Paz, como consecuencia del proceso de diálogo y negociación suscitada con el Gobierno Nacional.

Pues bien, realizadas las anteriores precisiones, puede esta Corporación establecer, contrario al *a quo*, que en el *sub lite* no se arrimó a la certeza exigida para emitir la condena impuesta al señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, toda vez que, la mera inclusión del procesado en la lista de desmovilizados presentada en el año 2005, no acredita su **pertenencia efectiva** al interior del grupo insurgente Bloque Vencedores de Arauca, tal como pasa a señalarse:

Obsérvese, que si bien es cierto el Decreto 3360 del veinticuatro (24) de noviembre de 2003, estableció que la calidad de miembro al interior de una organización ilegal desmovilizada se acreditaba mediante «una lista» que debía ser elaborada por el representante del grupo, también lo es que, la función de tal documento era netamente administrativo, al discriminar los sujetos que presuntamente tienen la intención de reincorporarse a la

²⁴ Fls. 2 - 3 *ibídem*

²⁵ Fls. 6 - 8 *ibídem*

²⁶ Fl. 9 *ibídem*

vida civil, mediante el proceso de reincorporación, previa aceptación del Alto Comisionado para la Paz.

Es decir, contrario a lo señalado por la fiscalía y el juez de primera instancia, el listado de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2005, mediante el cual el comandante de las AUC reconoció como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Vencedores de Arauca al señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, no confirma de manera irrefutable su pertenencia al interior del reseñado grupo criminal, y con ello, la responsabilidad del acusado en el delito de *concierto para delinquir agravado*.

Si bien es cierto, puede deducirse que todas aquellas personas que hicieron parte del proceso de desmovilización aperturado por el Gobierno Nacional mediante la resolución No. 091 del quince (15) de junio de 2004, pertenecieron a la organización criminal mencionada, también lo es que este escenario no remplazaba el deber que le asistía al delegado de la fiscalía en investigar la consumación de la conducta acusada, con el fin de satisfacer de esta forma las garantías de *verdad, justicia y reparación*, conforme lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Ley 1424 del veintinueve (29) de diciembre de 2010.

En ese orden de ideas, lo que a penas demuestra el contenido de la lista en mención, es que una tercera persona, aparentemente «*vocero o miembro representante de dicho grupo*», señala a **BLANCO RODRÍGUEZ** como integrante de la organización, con el único fin de acceder a los beneficios administrativos otorgados en ese momento por el Estado, pero, de ninguna manera, tal escenario abate el *principio de inocencia* que le asiste al enjuiciado.

Aunado a lo anterior, no deja de generar duda a esta Corporación, el hecho de que la lista sobre la cual se funda la criminalidad del procesado fue elaborada por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, persona que se dedicó en forma exclusiva al narcotráfico, y su comandancia al interior del Bloque Vencedores de Arauca fue con el fin de encubrir y facilitar su negocio ilícito de tráfico de estupefacientes. Además de ello, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la dirigencia del

prenombrado «dentro del seno del bloque operaba simplemente “honorífica”, o cuando más, funcional al interés específico que animaba la pertenencia de éste en el grupo».²⁷ Por ello, considera esta Sala de decisión, tal como fue expuesto por el delegado del Ministerio Público, que el citado listado pierde fuerza suasoria, toda vez que este fue suscrito por una persona que antes de estar al frente de la organización paramilitar reseñada, se dedicaba a otras actividades ilegítimas.

Refuerza el anterior argumento lo expuesto por el Juez límite en la materia en auto de fecha treinta (30) de agosto de 2017, radicado con el No. 49342, M.P. Patricia Salazar Cuellar, en el cual se estableció: *«(...) que MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA i) participó de la dinámica de concesión de bloques paramilitares; ii) pagó a VICENTE CASTAÑO dos millones de dólares para adjudicarse el naciente BVA; iii) antes y después de ello fue un reputado narcotraficante; iv) pese a haber ingresado a las AUC, no cambió su rol de traficante de drogas; v) no ejerció una genuina comandancia del bloque, a pesar de presentarse como su máximo líder; vi) estuvo prácticamente ausente de Arauca, zona de influencia del BVA; vii) ejerció la función “paramilitar” de recolectar cocaína en toda Colombia para ponerla a disposición de su hermano, quien la exportaba y viii) en la época en que perteneció a las autodefensas incrementó sus ganancias por narcotráfico»*. (Subrayado ajeno al texto original)

En ese orden de ideas, observa este colegiado que el listado de desmovilizados en el cual se incluyó al procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** fue elaborado por «un miembro representante» que no tenía dirigencia al interior del grupo, pues, como se acaba de reseñar, su presencia en este era tan solo aparente; por ello, salta la duda que MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA hubiera tenido conocimiento de los hombres que constituían el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC.

Con todo y lo anterior, valga reiterar que en el documento elaborado el veintitrés (23) de diciembre de 2005 se enunciaron quinientas cuarenta y ocho (548) personas, sin que se detalle o exponga tan siquiera las

²⁷ Obsérvese entre otras, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de 2014, radicado con el No. 39960, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

funciones que al interior de la organización criminal estos ejercían, con el fin de establecer que cada una de ellas realmente perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, y en esa medida, se hubieran concertado para delinquir.

No se desconoce que en el *sub lite* la fiscalía desarrolló un programa metodológico de investigación, sin embargo, los resultados del mismo no permiten a la Sala inferir certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del sujeto, conforme lo regula el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, toda vez que de este solo se obtuvo como resultado la plena identidad y antecedentes judiciales del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, así como su estatus al interior del programa de reincorporación.

Contrario sensu, la agencia investigadora logró obtener que a **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** no se le han compulsado copias ni ha sido mencionado en las versiones libres rendidas por los postulados y/o reconocido por las víctimas como autor o participe en la comisión de algún delito²⁸, aspecto de gran importancia, pues, si realmente el enjuiciado hizo parte del grupo paramilitar, lo más oportuno es que deba ser reconocido por los sujetos con los que presuntamente cometió las actividades delictivas, empero, como se acaba de ver, tal situación no se acreditó en la actuación, duda que crea incertidumbre sobre la pertenencia efectiva del enjuiciado al interior del grupo paramilitar.

Reitérese, no existen en el plenario elementos materiales probatorios que acrediten con grado de certeza que **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** participó en las actividades delictivas cometidas por el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

No hay que perder de vista que los procesos de desmovilización suscitados a lo largo de los años por el Estado colombiano, tal como la ha documentado la jurisprudencia -Tribunales de Justicia y Paz y Corte Suprema de Justicia-, han presentado serias irregularidades respecto a la inclusión de personas que no hicieron parte de las organizaciones

²⁸ Informe de investigador de campo No. 150 OT S/N OD 1294 del diez (10) de octubre de 2012 (fls. 48 – 50 C. fiscalía); Oficio No. DSF-3361 del veinte (20) de septiembre de 2012 ((fl. 51 *ibidem*))

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

delincuenciales, fenómenos de las *falsas o simuladas* desmovilizaciones y la *compra de membresías* por sus integrantes, escenarios estos que no fueron ajenos al proceso precedido por MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA, como presunto dirigente de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, al punto que este fue expulsado del proceso especial y los beneficios por no ostentar la **condición real de paramilitar** del Bloque Vencedores de Arauca.²⁹

Por último, el hecho que el señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** no hubiere iniciado y culminado el proceso de reintegración a la vida civil, conforme lo indicó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, cuando certificó que este se encontraba «ESTADO DEL PROCESO: DESMOVILIZADO SIN REGISTRO DE INGRESO»³⁰, no tiene la virtualidad de demostrar más allá de toda duda la conducta acusada, pues, las consecuencias jurídicas de este actuar solo conllevan a la pérdida de los beneficios administrativos contemplados por la Ley 1424 del veintinueve (29) de diciembre de 2010, y no a la responsabilidad penal endilgada.

Así las cosas, esta Corporación no comparte la argumentación del juez de primer nivel, en el sentido que las pruebas documentales comportan relevancia suficiente para demostrar la responsabilidad del delito contra la seguridad pública investigado, por el contrario, en este asunto no se evidencia un rigor probatorio convincente sobre la pertenencia del señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Vencedores de Arauca, por cuanto el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, no desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste a toda persona que se encuentra vinculada a una actuación penal.

Por ello, teniendo claro este Tribunal que la fiscalía no demostró la pretensión delictiva planteada en la *resolución de acusación*, y, por el contrario, en el *sub examine* existe otra hipótesis con igual valor demostrativo, debe darse aplicación al artículo 7° de la Ley 600 de 2000,

²⁹ Al respecto, valga citar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto radicado con el No. 28528 del veintiséis (26) de septiembre de 2012 y auto radicado con el No. 49342 del treinta (30) de agosto de 2017.

³⁰ Fls. 44 - 45 C. de la fiscalía

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

pues, como lo ha sentado el juez límite en la materia, «ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7º (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria».³¹.

En ese orden de ideas, al no alcanzarse el estándar de conocimiento para condenar a **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** por el punible de *concierto para delinquir agravado*, esta Corporación **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, como así habrá de declararse.

Como consecuencia de lo anterior, se **ABSOLVERÁ** al procesado de los cargos acusados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad, la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca, a través de la cual condenó al señor **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, así como a la accesoria de *inhabilidad* para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, sin concesión de subrogado penal, por

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia rad. 32983 del 21 de octubre de 2013, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Ref. Proceso: Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 81-001-31-07-001-2016-00198-01
Procesada: LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de Sentencia

hallarlo responsable del delito de *concierto para delinquir agravado*, de conformidad con las razones *ut supra*.

SEGUNDO: ABSOLVER por duda al procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** del delito de *concierto para delinquir agravado*, el cual le fue endilgado por la Fiscalía dentro del presente proceso penal.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca - Arauca que cancele los registros y anotaciones que existan a nombre del procesado **LUIS ÁNGEL BLANCO RODRÍGUEZ** por razón de este diligenciamiento.

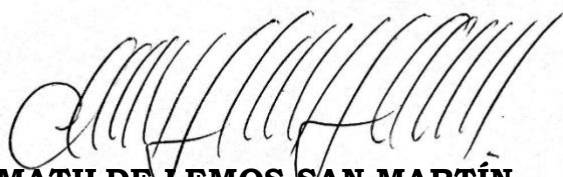
CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de casación que podrá interponerse dentro del término legal

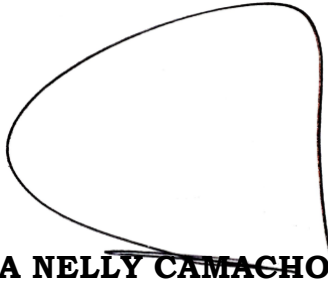
QUINTO: De no ser recurrido el presente fallo, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente


MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada